



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

AMPAROS
Trámite mesas
5,7 y 8
P- 685/2015

Gustavo
Nueva Ley de
Amparo

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL

OF J-80251.-Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

OF J-80252.-Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

OF J-80253.-Director del Hospital General Iztapalapa, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

~~OF J-80254.-Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.~~

ACTUARIA
RECIBÍ OFICIOS

FIRMA:

En los autos del juicio de amparo 685/2015, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otras autoridades se dictó una resolución que a la letra dice:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal a las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia constitucional, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimaquinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal asistida por el Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo 685/2015.

Acto seguido, el Secretario hace constar que tiene a la vista la libreta de registro de promociones que se lleva en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito y CERTIFICA que hasta las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, no se encuentra registrada de recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ninguna promoción dirigida al presente expediente; asimismo, hace relación de los autos y da cuenta con la constancia y certificación del Secretario de este Juzgado de Distrito relativa a la debida integración del expediente en que se actúa, con la admisión de la demanda de amparo efectuada mediante provida de veintitres de abril del año en curso (fojas 227 a 230) y con las constancias de notificación a las autoridades responsables, así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (fojas 233 a 236)

La Jueza acuerda: Téngase por hecha la manifestación que antecede, para los efectos legales conducentes.

A continuación, se agre el periodo probatorio y se informa a la Jueza de Distrito que el quejoso ofreció como pruebas las documentales que obran en autos (fojas 26 a 197), la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, asimismo la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, ofreció como pruebas las documentales que obran en autos (fojas 254 a 345, 472 a 475 y 478 a 481), la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitieron como pruebas las documentales relativas al recurso de revisión número [REDACTED] y un sobre cerrado con información reservada, los cuales obran por cuerda separada de conformidad con el auto de veintidós de mayo del año en curso (fojas 391 a 395).

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La Jueza acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123, ambos de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta, que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento de dictar la resolución correspondiente.

En periodo de alegatos, el Secretario hace constar que el quejoso sí formuló alegatos (fojas 455 a 459 y 496 a 504).

Asimismo, se informa a la Jueza de Distrito, que el agente del Ministerio Público Federal acscrito no presentó pedimento.

En consecuencia, la Jueza acuerda: ténganse por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por desierto el periodo de alegatos.

A no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

VISTO S, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 985/2015 promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** y otra autoridad y

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil quince (fojas 2 a 25), en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, turnado el seis de abril del año en curso a este Juzgado Decimoquinto de Distrito en la materia y sede referidas, [REDACTED] por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y por las autoridades siguientes:

"(..)

AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) **PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (...)**

B) **LIC ALEJANDRA A AGUIRRE SOSA, SUBDIRECTORA DE CORRESPONDENCIA, ARCHIVO Y OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (...)**

C) **DR. ELEUTERIO ORTÍZ CRUZ, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL IZTAPALAPA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (...)**

"ACTOS RECLAMADOS: SENTENCIA QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSTITUTIVO DEL ACTO RECLAMADO:

LA INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO [REDACTED] DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (...)

ASÍ COMO EL OFICIO [REDACTED] DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (...) EMITIDO Y SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE CORRESPONDENCIA, ARCHIVO Y OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (...)"



AMPAROS

Trámite mesas

5,7 y 8

P- 685/2015

Gustavo

Nueva Ley de

Amparo

La parte quejosa precisó como derechos que se infringieron en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 6, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes de los actos reclamados y planteó los conceptos de violación que consideró necesarios.

SEGUNDO. En auto dictado el seis de abril de dos mil quince (fojas 198 a 206), se registró la demanda de amparo con el número 685/2015, y en atención a las irregularidades de la demanda, específicamente vinculadas con el señalamiento de los actos reclamados y las autoridades a quienes se los imputaba, se previno al quejoso para que lo subsanara, lo cual pretendió desahogar a través del escrito recibido en este Juzgado el catorce de abril del año en curso (fojas 211 a 214) motivo por el cual en proveído de quince de abril del presente año (fojas 215 a 217), se le previno nuevamente para que en el término que restaba, realizara las precisiones conducentes y, en escrito recibido el veintidós de abril del año en curso (fojas 225 a 226), realizó las aclaraciones que consideró necesarias.

TERCERO. En auto de veintitrés de abril del año en curso (fojas 227 a 230), se admitió a trámite la demanda, se requirió a las responsables su informe justificado, se dio al agente del Ministerio Público Federal adscrito la vista que legalmente le corresponde y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. En auto dictado el veintidós de mayo del presente año (fojas 391 a 396) se requirió al quejoso para que manifestara si era su voluntad ampliar la demanda y señalar como autoridad responsable a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y atribuirle como acto la inexecución de la resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión número [REDACTED] del índice de dicho Instituto, advirtiéndole que en caso de omisión, se tendrían como autoridades y actos reclamados únicamente los señalados en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, a través del escrito recibido el veintinueve de mayo del presente año (foja 417), el quejoso pretendió ampliar su demanda de amparo, sin embargo, en auto de uno de junio de dos mil quince (fojas 423 a 432), al no anexar copia de los escritos aclaratorios, se le previno para que lo subsanara, lo cual no desahogó y, por lo tanto, en auto de nueve de junio de dos mil quince (fojas 445 a 446), se hizo efectivo el apercibimiento al que se le conminó y se tuvieron como autoridades y actos reclamados, únicamente los señalados en su escrito inicial de demanda, auto que causó estado el veintinueve de junio del año en curso (foja 453).

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que establece la obligación de dar vista a la parte quejosa cuando se advierte, de oficio, una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes; mediante proveídos dictados el veintinueve de julio y veintitrés de septiembre de dos mil quince (fojas 462 a 463 y 467), se dio vista al ahora quejoso con la probable actualización de las causas de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XX y XXI, de la Ley de Amparo, vistas que se le notificaron el treinta y uno de julio y veinticuatro de septiembre, ambos de dos mil quince (fojas 468 y 490) y únicamente desahogó la segunda de dichas vistas (fojas 496 a 504).

Una vez suostanciado el juicio de amparo en todas sus etapas, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de garantías conforme a los preceptos 103, fracciones I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 37 y 107, fracción II,

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

de la Ley de Amparo 52, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I, el punto segundo, fracción I numeral 3; y, el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclaman actos omisivos atribuidos a autoridades administrativas con residencia en el Distrito Federal, ámbito material y territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuáles son los actos reclamados que constituyen la materia del presente juicio de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, jurisprudencia que establece lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

De acuerdo con el criterio destacado y de conformidad con el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo y sus escritos aclaratorios, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar lo siguiente:

a) De los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, reclama:

a.1) La omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince.

b) De las autoridades Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal y Director del Hospital General Iztapalapa, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, reclama:

b.1) La emisión del oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince.

TERCERO. La autoridad responsable Director del Hospital General Iztapalapa, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, al rendir su informe justificado (fojas 346 a 348), omitió pronunciarse específicamente respecto del acto que se le atribuye, consistente en la emisión del oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince, en



AMPAROS
Trámite mesas
5.7 y 8
P- 685/2015
Gustavo
Nueva Ley de
Amparo

cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince.

Sin embargo; no ha lugar a presumir cierto el acto que se le imputa, ello en atención a que si bien es cierto la omisión de su rendición genera la presunción de certeza de los actos en términos del artículo 117, de la Ley de Amparo, también lo es que de las constancias que obran en autos, específicamente la copia certificada del oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince emitido en cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince (fojas 339 a 341), documental a la cual se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que éste se emitió únicamente por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal y por ende, que sea inexistente en relación con la diversa autoridad referida.

Es aplicable a lo anterior, por el contenido que contiene, la tesis sin número, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consultable en la página 285, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, que textualmente dispone:

"INFORME JUSTIFICADO, FALTA O, SE DESVIRTUA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA SI EL ACTO RECLAMADO NO EXISTE. Cuando de las constancias de autos aparece claramente demostrado que no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, aun cuando opere la presunción de certeza derivada del artículo 149 del propio ordenamiento legal en cita por haber omitido las autoridades responsables rendir su informe justificado."

Por otra parte, los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, negaron el acto que se les atribuye, consistente en la omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince.

En relación con tal acto, es importante destacar que la negativa expuesta por las responsables no es una negativa simple, sino calificada, porque importa una afirmación, de modo que tales autoridades deben acreditar que efectivamente vigilaron el cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince, es decir, que no han incurrido en la omisión que se le imputa.

Lo anterior, siempre que les corresponda en atención a sus facultades y estén obligadas a ello, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual dispone que aquel que niega sólo este obligado a probar, entre otras hipótesis cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cuestiones diferentes, debe concluirse que si la autoridad responsable, en su informe justificado, negó la existencia de un acto omisivo, debe acreditar que cumplió con su obligación legal, se reitera, siempre que efectivamente así deba hacerlo conforme a sus facultades legales.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 13o A J/21 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 660, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS, ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO, SON DOS COSAS DISTINTAS, CARGA DE LA

PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa exclusivamente sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque imponga una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos."

En este orden de ideas, es importante destacar el texto de los artículos 8, 12 y 21, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que textualmente disponen:

Artículo 8. Los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno se reunirán en sesión en la que tendrán derecho a voz y voto. Para el desarrollo de las sesiones, el Pleno se auxiliará en el Secretario Técnico quien tendrá derecho a voz."

Artículo 12. Son atribuciones del Pleno:

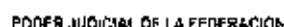
I. Determinar la forma y términos en que serán ejercidas las atribuciones que al Instituto le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables;

II. Aprobar las estrategias generales para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales confieren al Instituto, los programas de trabajo anuales de sus unidades administrativas y un sistema de rendición de cuentas y de evaluación sobre el cumplimiento de metas;

III. Aprobar el informe anual de actividades y resultados respecto al acceso a la información pública y a la protección de datos personales para su presentación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV. Dictar políticas, lineamientos, acuerdos, y demás normatividad necesaria para ejercer las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, en el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable;

V. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición



AMPAROS

5,7 y 8

Gustavo

Nueva Ley de

Amparo

VI Interpretar la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales en términos de lo dispuesto en sus artículos 6 y 3 respectivamente y resolver conforme a las mismas, c en su defecto, atendiendo a la normatividad supletoria a éstas.

VII. Aprobar mecanismos y acciones que permitan posicionar y fortalecer la identidad del Instituto;

Viii. Aprobar la Política Laboral del Instituto, así como sus respectivas actualizaciones:

IX. Aprobar la estructura orgánica y funcional del Instituto, así como su catálogo de puestos y tabulador de sueldos.

X Ratificar el nombramiento o remoción del Secretario Técnico, a propuesta del Presidente.

XI. Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo, del Contralor y de los Titulares de las Direcciones a propuesta del Presidente;

XII. Aprobar la creación de grupos o comités de trabajo para el desarrollo de programas o funciones específicas;

XIII. Apropiar la política de comunicació social del Institut:

XIV. Aprobación programas de participación social en las áreas de transparencia acceso a la información, datos personales y rendición de cuentas.

XV. Aprobar la suscripción de convenios y mecanismos de coordinación con los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, así como con Entes Autónomos del Distrito Federal, Entes homólogos a nivel federal y de otras Entidades Federativas, y con cualquier institución pública de los tres niveles de gobierno;

XVI. Aprobar la suscripción de convenios y mecanismos de coordinación con instituciones educativas, organismos de la sociedad civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales, fundaciones y otros que cumplan con objetivos afines al Instituto tanto a nivel nacional como internacional.

XVII. Emitir criterios específicos y lineamientos de observancia general para la clasificación y desclasificación de información pública así como para el tratamiento, seguridad y protección de datos personales en posesión de los Entes Obligados.

XVIII. Aprobar el manual de operación y demás normatividad que proponga el Comité de Transparencia.

XIX. Aprobar los formatos para el registro de los sistemas de datos personales en posesión de los Entes Obligados.

XX. Aprobar la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales del Instituto

XXI. Determinar áreas de oportunidad y temas relevantes de interés público en materia de transparencia: acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;

XXII. Ordenar anualmente el dictamen de los estados financieros del Instituto.

XXIII. Emitir observaciones y recomendaciones a los Entes Obligados que incumplan las disposiciones de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, y demás normatividad aplicable en estas materias:

XXIV. Resolver los recursos de revisión, revocación y denuncias previstos en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales y

XXV En ausencia del Comisionado Presidente y del Secretario Técnico autorizar el nombramiento de los encargados de despacho de las unidades administrativas. y

XXVI Las demás que se deriven de la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y otras disposiciones aplicables.

"Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

V. *Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno derivadas de la interposición de recursos de revisión y la presentación de denuncias por infracciones a la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, así como informar trimestralmente de ello a los Comisionados Ciudadanos, por conducto del Presidente*

(...)" (Lo destacado es propio)

De la lectura de las anteriores disposiciones, se advierte que a quien corresponde dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión y la presentación de denuncias por infracciones a la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, es a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no así a los Comisionados integrantes del Pleno de dicho Instituto.

Máxima que en este juicio, en auto de veintidós de mayo del presente año (fojas 391 a 395), se requirió al quejoso para que manifestara si era su voluntad ampliar la demanda y señalar como autoridad responsable a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin embargo, al no ampliar su demanda, en auto de nueve de junio de dos mil quince (fojas 445 a 446), se hizo efectivo el apercibimiento al que se le conminó y se tuvieron como autoridades y actos reclamados, únicamente los señalados en su escrito inicial de demanda, auto que causó estado el veintinueve de junio del año en curso (foja 453).

De esta manera se concluye que los actos que se atribuyen a las autoridades precisadas son inexistentes y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio respecto de dichas autoridades y en relación con el acto que se les atribuye, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia número 310, visible en la página 209, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

De igual manera es aplicable la jurisprudencia número VI.2a. J/308, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, visible en la página 77, cuyo rubro y texto es:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CDRRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, al que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

Así como la diversa tesis número VI.2a.A 4 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 903 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, que establece la siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS

AMPAROS
Trámite mesas

5,7 y 8

P- 685/2015

Gustavo

Nueva Ley de

Amparo

AUTDRIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

CUARTO. La autoridad responsable Subdirectora de Corresponsencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, al rendir su informe justificado (fojas 237 a 263), no aceptó o negó la existencia del acto que se le atribuye, consistente en el oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Amparo, lo procedente es tener por presuntivamente cierto el acto que se le imputa.

Tiene sustento lo anterior, por el criterio que contiene, en la tesis número VI.1o.214 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 364, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, que textualmente dispone:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO SON VARIOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE REFIERE A TODOS, DEBEN TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS AQUELLOS RESPECTO DE LOS QUE NADA DIJO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, lo que quiere decir que si el quejoso reclama diversos actos, la autoridad responsable debe referirse a todos, afirmándolos o negándolos. De lo anterior se sigue que cuando la autoridad no alude a alguno o algunos de tales actos, debe considerarse que en el aspecto omitido no rindió informe y por ende procede aplicar la presunción de certeza por lo que a ellos toca."

Además, tal como se destacó en el anterior considerando, de la lectura de dicho oficio, se advierte que efectivamente se emitió por dicha autoridad, lo que robustece la presunción de certeza del acto.

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Asimismo, la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 96,

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

del Tomo VII, Mayo de 1991. Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

La suscrita juzgadora advierte de oficio, que en relación con el acto consistente en el oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince, emitido en cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad.

El referido artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

.."

El precepto legal referido consigna la causa de improcedencia que establece la obligación de los gobernados de agotar en primer término la jurisdicción ordinaria para combatir un acto, con la finalidad de que sea la autoridad que conoció del juicio de origen, la que se pronuncie en primer lugar respecto del caso concreto, siempre y cuando conforme a la ley ordinaria, se suspendan los efectos del acto, sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Del anterior precepto, en relación con los actos aquí reclamados, se infiere que, únicamente cuando el justiciable agote en su totalidad todos los medios ordinarios de defensa previstos en la ley que rija la materia y, la autoridad del conocimiento, haga uso de todas las medidas de apremio con las que le dota la ley e, inclusive, determine en uso de sus facultades, que le es física y jurídicamente imposible obtener de las autoridades demandadas en el juicio de origen, el cumplimiento total y cabal de su sentencia, es que debe acudir al amparo; toda vez que este juicio es un medio extraordinario de defensa.

Dicha fracción, establece como causa de improcedencia del juicio de amparo, que éste se interponga contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

AMPAROS Trámite mesas

5,7 y 8

P- 685/2015

Gustavo

Nueva Ley de

Amparo

recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Establece, además, como excepciones al principio de definitividad ahí consagrado las siguientes:

a) Cuando la Ley que rija el acto reclamado exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido;

b) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación

c) Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución;

d) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Ahora bien, los requisitos que deben satisfacerse para que se actualice la causa de improcedencia en estudio, son:

1) Que el acto reclamado sea pronunciado por una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

2) Que dicho acto deba ser reusado de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o bien, que en su contra proceda algún juicio, recurso o medio de defensa a través del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, y.

3) Que no se exijan mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional sin importar si el acto en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido

En el caso, los anteriores requisitos se encuentran satisfechos, tal y como se evidencia a continuación:

El oficio reclamado se atribuyen a una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en específico a la **Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal**.

Igualmente, se acredita el segundo requisito, toda vez que en contra de dicho acto reclamado, consistente en el oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince, emitido en cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] el dieciocho de febrero de dos mil quince, resulta procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del citado Tribunal, que dispone

*"Artículo 31. Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:
I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, (...) "*

Lo anterior en atención a que tal acto, constituye un acto administrativo emitido por una autoridad dependiente de la Administración Pública del Distrito Federal, como lo es la **Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal**, que el quejoso considera le causa un agravio.

Finalmente, también se cumple con el tercer requisito señalado en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en atención a que los artículos

99 a 106, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que regulan lo concerniente a la suspensión de los actos reclamados ante la instancia mencionada, no exigen mayores requisitos que los que regula la Ley de Amparo para ello, los preceptos citados establecen lo siguiente:

Artículo 99. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento."

Artículo 100. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, e que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público."

Artículo 101. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma."

Artículo 102. En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida procederá la queja ante la Sala respectiva. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

Artículo 103.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería del Distrito Federal en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido."

Artículo 104. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billere de depósito o fianza."

Artículo 105. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía con billere de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianza, procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento."

Artículo 106. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 104 y 105, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes,



AMPAROS

Trámite mesas

5,7 y 8

P- 685/2015

Gustavo

Nueva Ley de
Amparo

en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior."

De la interpretación de los preceptos legales transcritos se obtiene que los requisitos establecidos para otorgar la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad no son mayores que los previstos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías; en efecto, del análisis comparativo de los artículos 99 a 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y los diversos 128, 129, 131 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

a) La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que la suspensión podrá ser acordada por el Magistrado instructor que conozca del asunto y que la medida precautoria debe hacerse del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Mientras que en la suspensión en el juicio de amparo, el órgano competente para resolverla es aquél que conoce del juicio de garantías, acorde con lo señalado en los artículos 125 y 138 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito quienes resolverán en la audiencia incidental sobre la concesión o la negativa de la suspensión a lo que fuere conducente.

Por lo tanto, en este rubro, el requisito previsto en el juicio de nulidad no es mayor al señalado en la Ley de Amparo.

b) La citada ley orgánica requiere que el actor solicite la medida suspensiva y prevé que tiene esa facultad en cualquier etapa del juicio, por su parte, el artículo 130 de la Ley de Amparo prevé que la parte quejosa podrá solicitar la medida suspensiva al momento de promover el amparo o en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, requisitos que se advierten iguales.

c) La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que de llegar a otorgarse la suspensión, no debe causarse perjuicio al interés social, contravenirse disposiciones de orden público, ni dejarse sin materia el juicio relativo, mientras que los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, exigen como requisito de procedencia que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; además de que la suspensión será concedida siempre que la ejecución del acto reclamado produzca daños y perjuicios de difícil reparación, lo que se traduce en la demostración del interés para obtener la suspensión por parte del solicitante, lo que no constituye un requisito mayor al que prevé la Ley de Amparo.

d) El numeral 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal prevé que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, mientras que en el artículo 147 de la Ley de Amparo, prevé que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado la suspensión tendrá como efecto paralizar su ejecución o restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado. Consecuentemente, ambas legislaciones prevén efectos idénticos para las medidas cautelares que regulan.

e) En relación con el requisito de efectividad en los casos en que la suspensión se pida contra el cobro de contribuciones, aprovechamiento u otros créditos fiscales, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que en las demandas de nulidad que involucren créditos fiscales, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surtirá sus efectos si se construye garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales y, el diverso 135 de la ley de la materia prevé que si el amparo se insta contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, lo que tampoco constituye un requisito mayor.

f) Tanto la mencionada ley orgánica como la ley de amparo prevén esencialmente que, si la concesión de la medida cautelar es susceptible de causar daños o perjuicios a terceros, se concederá condicionada al otorgamiento por parte del solicitante de garantía bastante para reparar el daño e indemnizar al citado tercero, en el evento que no obtenga resolución favorable.

Por otro lado, en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se condiciona el efecto de la suspensión otorgada, a la satisfacción, en un término de cinco días, de los requisitos que se la hayan exigido al quejoso para suspender el acto reclamado, bajo apercibimiento de que, fenecido ese lapso, dejará de surtir sus efectos la medida suspensiva; situación que no está prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Sin que sea obstáculo para lo anterior que en el último párrafo del artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se establezca que, para que surta efectos la suspensión, el actor debe otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo que no establece forma alguna de otorgar la garantía.

Se expone tal aserto en la medida de que esa exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de eficacia, ya que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no prevén que para que opere la excepción al principio de definitividad de que se trata las leyes que establezcan el recurso, juicio o medio de defensa susceptible de modificar el acto, deban contener esquemas suspensivos semejantes en cuanto a requisitos de procedencia y efectividad, sino sólo que las leyes no deben contener más requisitos ni mayor plazo para conceder la suspensión que los previstos en la ley de la materia.

En relación con el plazo para proveer sobre la medida, conviene señalar que en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca de la demanda de amparo, debe proveer dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de la solicitud de la suspensión del otorgamiento o negativa de dicha medida.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en específico el capítulo VI, relativo a la suspensión, no regula plazo específico para que el Magistrado Instructor provea lo relativo a la suspensión; sin embargo, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevé que los juicios que se promuevan ante dicho tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que regula dicha legislación y, ante la falta de disposición expresa, autoriza la supletoriedad a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que resulte aplicable.

En relación con el plazo para proveer sobre la suspensión, conviene señalar que el artículo 24, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los requisitos establecidos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, en específico el relativo a que el magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

En ese tenor, al ser supletoria la norma que se citó en el párrafo que antecede al procedimiento contencioso local, el Magistrado instructor debe proveer la suspensión dentro del plazo de veinticuatro horas, lo que se corrobora del propio numeral 99 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que impone la obligación al magistrado de hacer del conocimiento inmediato a las autoridades demandadas de la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan.



AMPAROS
Trámite mesas
5,7 y 8
P- 685/2015

Gustavo
Nueva Ley de
Amparo

De lo anteriormente expuesto se concluye que tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como la Ley de Amparo, prevén medularmente que tanto el magistrado instructor como el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda de amparo, deben de proveer dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de la solicitud de la suspensión, del otorgamiento o negativa de la misma.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, que los que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, por lo que previamente a la sustanciación del juicio de amparo, debe agotarse dicho juicio ante aquel Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 125/2011 (9a.), aplicable por el criterio que contiene, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 496 del Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dispone:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL. De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precatoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada Ley Orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Por otro lado, de la lectura del acto que por esta vía impugna el quejoso, se advierte que sí se encuentran fundado y motivado, entre otros, en términos de los artículos 1, 26, 32 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y, por ende, está acreditado que el promovente conoce los fundamentos de la responsable para emitir el acto reclamado, lo que revela que el perjuicio que hace valer estriba, en su caso, en una indebida y no en una falta de fundamentación, respecto de lo cual es aplicable, únicamente por el criterio que informa, la tesis I.3o.A.128 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 1994, Octava Época, cuyo rubro establece: **"FUNDAMENTACIÓN, INDEBIDA. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**

PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

Por último, es preciso destacar que el quejoso tampoco se ubica en la diversa excepción al principio de definitividad en materia administrativa, que establece la procedencia de juicio de amparo indirecto cuando únicamente se plantean violaciones directas a la Constitución General de la República, ya que en este caso no se aducen sólo violaciones a preceptos constitucionales, sino que de sus conceptos de violación se advierte que también alega la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, específicamente en su tercer concepto de violación (foja 19); es decir, la parte promovente también controvierte la legalidad de dicho acto, aduciendo, entre otros conceptos de violación, la indebida exposición de motivos y causas que generaron la emisión del oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 119, 175-180 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 237,480, del siguiente rubro: **"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN."**

Aunado a lo anterior, se advierte que el quejoso tampoco tiene el carácter de tercero extraño, lo anterior, se sustenta en que de las constancias que obran en autos, pues dicha resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] que el propio quejoso promovió.

Lo cual encuentra sustento, únicamente por el criterio que informa, en la jurisprudencia número P./J. 39/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la página 93, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, que dispone lo siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal



AMPAROS

Trámite mesas

5,7 y 8

P- 685/2015

Gustavo

Nueva Ley de

Amparo

supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguirla en pie la otra causal." (Lo destacado es propio)

Finalmente, no se reclaman leyes.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se encuentra acreditado algún otro elemento del que se pueda inferir que se surte algún caso de excepción al principio de definitividad, que se señala en la tesis número 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la página 156, tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**

Elementos por los que la suscrita concluye que en el caso se actualiza la causa de improcedencia invocada, pues se reitera, en contra del oficio número [REDACTED] de nueve de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución dictada en los autos del recurso de revisión número [REDACTED] que se atribuye a la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, previamente a la promoción del presente juicio de amparo.

En ese entendido, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, es procedente sobreseer en el presente juicio de garantías, de conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, respecto del acto precisado y por la autoridad a quien se atribuye.

En consecuencia, no resulta necesario analizar las diversas causas de improcedencia aducidas por las responsables en relación con los actos reclamados respecto de los cuales se ha decretado el sobreseimiento en el juicio, porque no variaría el sentido que debe regir el presente fallo en este aspecto.

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo y su ampliación, pues con su sola presentación no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual si se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda de garantías y su ampliación no representa un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se adviniera del análisis de las constancias de autos, pues la suscrita juzgadora está obligada a proceder en tales términos, de acuerdo con el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo y la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 164, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ES DE ORDEN PUBLICO EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE."**

En apoyo a las consideraciones expuestas, es aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 544, en el tomo XIV, Julio de 1994, cuyo contenido enseguida se transcribe:

"DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA. El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho curso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías."

En virtud del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda de amparo y su ampliación en relación con los actos reclamados respecto de los cuales se ha decretado el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con la jurisprudencia número 11.30. J/58 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época de rubro **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

Finalmente, resulta importante destacar, que la suscrita no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos planteados por el quejoso, pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, respecto de lo cual es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P.J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, del mes de agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

AMPAROS

Trámite

P- 685/2015

Vladimir Isaac

Nueva Ley de

Amparo

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

OF. J-84196.-Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

OF. J-84197.-Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno de Distrito Federal.

OF. J-84198.-Director del Hospital General Iztapalapa, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

OF. J-84199.-Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ACTUARÍA
RECIBI OFICIOS

FIRMA:

En los autos del juicio de amparo 685/2015, promovida por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otras autoridades se dictó un acuerdo que a la letra dice:

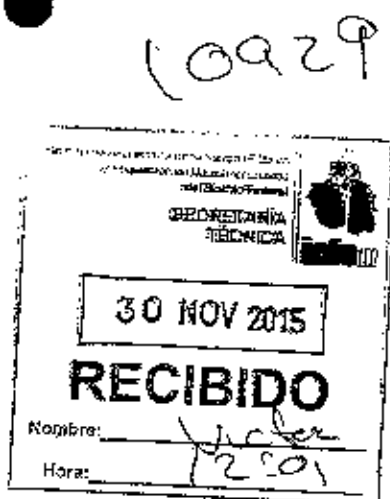
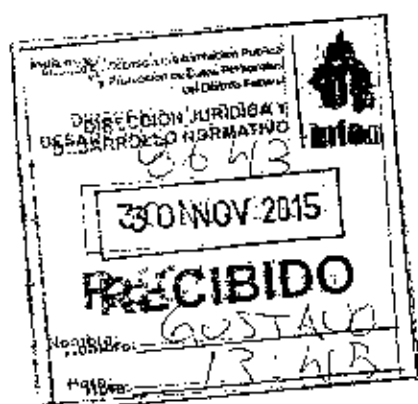
" México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Vista la certificación de cuenta y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil quince, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia que, **SOBRESEE en el juicio, HA CAUSADO ESTADO.**

En consecuencia, con fundamento en el punto décimo primera, primer párrafo, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitida por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo.**

Por otra parte, atento a lo ordenado en el punto vigésimo, del Acuerdo General antes citado, en el que se determina que son susceptibles de depuración y destrucción los expedientes auxiliares relativos a los juicios de amparo que, cuenten con más de seis meses de concluidos, carezcan de relevancia documental y no contengan información clasificada como reservada con motivo de las solicitudes de acceso a la información, se hace constar que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, por lo que una vez que transcurra dicho término, se ordena dar cumplimiento al acuerdo aludido y a los demás lineamientos que establezca el citado acuerdo general.

De igual forma, vista la certificación de cuenta y de conformidad a lo ordenado en el punto vigésimo, primera, fracción III, del Acuerdo General antes aludido, se establece que el **incidente de suspensión es susceptible de DESTRUCCIÓN**, por haberse **negado** la medida cautelar solicitada; en consecuencia, **glósese al presente juicio lo actuado en el incidente de suspensión.**



1 Oficia

TRÁMITE

Por lo tanto, transcurridos los términos establecidos en los puntos vigésimo y vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, se ordena depurar o destruir los expedientes judiciales, en los términos precisados.

Asimismo, con fundamento en la fracción XVIII, del punto segundo, aplicado en sentido contrario, en concordancia con el vigésimo primero, ambos del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se deja a salvo el derecho de la parte quejosa para que dentro del término de seis meses solicite la devolución de los documentos diversos a los originales que haya exhibido en el presente juicio de garantías, en el entendido de que el primero de los puntos mencionados en su fracción XVIII especifica que debe entenderse por documento original, según la transcripción siguiente:

"XVIII. Documento original: Toda aquel soporte impreso que contenga un rango distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda. En consecuencia, aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, notaría o correduría públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales."

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por Francisco Javier Díaz Utrilla, Secretario con quien actúa y da fe.
Doy fe.

JUEZA DE DISTRITO
FIRMA IDENTIFICABLE

ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA

SECRETARIO DEL JUZGADO
FIRMA IDENTIFICABLE

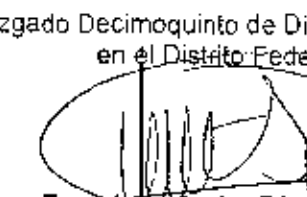
FRANCISCO JAVIER DÍAZ UTRILLA

Vladimir Isaac Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal


Francisco Javier Díaz Utrilla

